

Ordenanza N° 8657/06

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

**“REGULACION DE ASPECTOS VINCULADOS AL CONSUMO,
COMERCIALIZACION Y PUBLICIDAD DE TABACO”**

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de diferentes aspectos vinculados con el consumo, la comercialización y la publicidad del tabaco en todo el ámbito del ejido de Comodoro Rivadavia, con el firme propósito de generar acción de prevención para mejorar la calidad de la salud pública de sus habitantes.

Artículo 2º: Se prohíbe fumar en todos los espacios cerrados del ámbito Público de la ciudad de Comodoro Rivadavia y del ámbito privado según lo determinado en la presente norma. La autoridad de aplicación de cada ámbito definirá por reglamentación cuales son los espacios destinados al acceso público y los privados. Hasta tanto se dicte la reglamentación respectiva, se entenderá por espacios cerrados con acceso del ámbito público a los pasillos y galerías internas, hall, vestíbulos, salas de espera, oficinas de atención al público, oficinas de uso público, y cualquier otro lugar cerrado donde resulte frecuente el acceso de público.

Artículo 3º: En los establecimientos de salud y educativos situados en el ejido de Comodoro Rivadavia, la prohibición de fumar es absoluta.

Artículo 4º: Se prohíbe la comercialización y publicidad de tabaco en cualquiera de sus modalidades en las dependencias y edificios públicos de carácter municipal, provincial y nacional situados en el ejido de Comodoro Rivadavia. El estado municipal implementará acciones tendientes a la aplicación de la norma en edificios públicos pertenecientes a la Provincia, Nación, organismos descentralizados de ambos estamentos, organismos regionales, consulados y oficinas de representación de otros Estados ubicadas en la Ciudad.

Artículo 5º: A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente norma se tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;

- b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;
- e) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;
- f) la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo Municipal deberá dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario, presentar un Programa Anual de actividades en el cuál se deberá contemplar:

1. Realización de acciones permanentes de educación a la comunidad, tales como campañas mensuales para el control del tabaco en colegios de todos los niveles, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:
 - a) Difundir el conocimiento científico y la información sobre los daños provocados por el tabaco, los beneficios derivados de no fumar.
 - b) Movilizar el apoyo de toda la sociedad, estimulando cambios de opinión y de actitud frente al tabaco.
2. Difusión de información en los medios de comunicación masiva y realización de acciones comunitarias en lugares de trabajo, escuelas, periféricos ó centros de salud dependientes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
3. Realización de acciones de promoción y apoyo al no inicio y cese del tabaquismo, tales como:
 - a) Difusión de información en los medios y en eventos relacionados con la salud, sobre métodos eficaces para dejar de fumar y realización de campañas.
 - b) Capacitación a los profesionales de la salud y de la educación en intervenciones de apoyo para el no inicio, cese y tratamiento del tabaquismo.
 - c) Difusión de información para que los ciudadanos puedan encontrar apoyo para dejar de fumar.
4. Concientización de los fumadores pasivos sobre el derecho a respirar en un ambiente libre de humo y las posibilidades de adquirir diversas enfermedades por el contacto frecuente con el humo de cigarrillos.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 7º: Los lugares públicos o privados comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza, deberán exhibir en los respectivos accesos al mismo y en su interior, cartelería u otro tipo de señalítica.

También se debe:

- a) Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones al público, al momento de su ingreso y mientras dure su permanencia;
- b) Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones a todo el personal que desarrolle sus tareas dentro del ámbito de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, entes descentralizados autárquicos y empresas municipales ó de economía mixta;
- c) Notificar a las empresas prestatarias de servicios públicos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, de forma tal que las mismas puedan hacer saber a su personal acerca de los alcances de las prohibiciones contempladas en la presente;
- d) Instruir al personal de seguridad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y sus distintas reparticiones, para que comuniquen al público al ingresar y durante la estadía de personas que no podrán permanecer en las instalaciones si violan éstas disposiciones.

Artículo 8º: En los ámbitos públicos y privados de atención al público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias, que deberá encontrarse a disposición del público. En tales lugares deberá colocarse un cartel en lugar visible, donde se informará acerca de la existencia de tales libros, y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el artículo precedente.

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 9º: Se prohíbe en todo el ámbito del ejido de Comodoro Rivadavia el expendio, provisión y/ó venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho (18) años.

DE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA NO FUMADORA

Artículo 10º: Se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes a los mismos. Entre otros, y a título meramente enunciativo, se entiende que tal prohibición resulta abarcativa con los alcances de la presente ordenanza, de:

- a) Restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch;

- b) Lugares donde se brinde el servicio de utilización de computadoras y/ó conexión a Internet, con ó sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominados "Cyber";
 - c) Salas de recreación;
 - d) Shopping ó paseos de compras cerrados;
 - e) Salas de teatro, cine ó complejos de cines, y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados;
 - f) Centros culturales;
 - g) Salas de fiestas ó de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de dieciocho (18) años;
 - h) Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño;
 - i) Estaciones terminales y/ó de trasbordo de microómnibus de mediana y larga distancia;
 - j) Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
 - k) Taxis, remises y demás medios de transporte.-
 - l) Casinos y Bingos;
 - m) Confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, dancing, cabarets, boites, bailantas, pub, café concert, night club, bares nocturnos y demás locales donde se realicen actividades similares.
- A los efectos del presente artículo, se entiende por espacios comunes los vestíbulos, corredores, pasillos, escaleras y baños.-

EXCEPCIONES

Artículo 11º: Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 10º:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público;
- b) Los clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En tales casos se deberá contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente par impedir la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco y minimizar su impacto sobre los empleados de los mismos.
- c) Salas de fiesta, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.
- d) Centros de Salud Mental y lugares de detención de naturaleza penal o contravencional.

DE LOS LIMITES

Artículo 12º: Se admitirá la habilitación de zonas específicamente destinadas para fumar en:

- a) Salas de fiestas ó de uso público en general en las que se no permita la entrada a menores de dieciocho (18) años;
- b) Confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, dancing, cabarets, boites, bailantas, pub, café concert, night club, bares

nocturnos, casinos, bingos y demás locales donde se realicen actividades similares que tengan una superficie superior a ciento veinte (120 m²) metros cuadrados destinada a tales efectos, de los que podrán afectar como máximo el 30 % para espacio destinado a personas fumadoras;

- c) Restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch, que tengan una superficie útil igual ó superior a cien (100 m²) metros cuadrados destinada a tales efectos, de los que podrán afectar como máximo el 30 % para espacio destinado a personas fumadoras;

Las zonas habilitadas para fumar deberán estar debidamente señalizadas, apartadas físicamente del resto de las dependencias, no ser zonas de paso obligado para la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos ó mecanismos que permitan garantizar la purificación de aire, la eliminación de humos, minimizar su impacto sobre los empleados de los mismos y evitar el traslado de partículas hacia las zonas donde se encuentra prohibido fumar. En todos los casos, deberán informar en lugar visible en su entrada acerca de la existencia ó no de zonas habilitadas para fumadores.

DE LA EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 13º: El Poder Ejecutivo deberá promover acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como difundir las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones y patologías psico-sociales, proveyendo el personal y elementos técnico-científicos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes provinciales, nacionales e internacionales de financiación, públicos y privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

Artículo 14º: La autoridad de aplicación deberá planificar acciones que permitan lograr una progresiva concientización sobre los efectos nocivos del tabaco en cualquiera de las modalidades en que se lo practique y las que posibiliten la deshabitación y abstinencia definitiva, siempre en el marco del respeto a la norma que determina la prohibición.-

REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 15º: El/la titular ó responsable de un establecimiento que expenda ó provea cigarrillos, ó tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, será sancionado/a con una multa

que se graduará entre un mínimo equivalente a 1250 módulos y un máximo equivalente a 2500 módulos.

Artículo 16º: El director, propietario, titular, representante legal y/ó responsables de los ámbitos donde rige la prohibición de fumar según lo establecido en la presente ordenanza, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario a los fines de lograr el cumplimiento de las estipulaciones aquí contenidas. Cuando no realice un control específico y adecuado u observare una conducta permisiva, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) El director, propietario, titular, representante legal y/ó responsable de los ámbitos y/ó establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no hiciera cumplir dicha prohibición será sancionado con una multa que se graduará entre un mínimo equivalente a 1250 módulos y un máximo equivalente a 2500 módulos. Los valores mínimos y máximos de la escala aludida se elevarán al doble, en el supuesto de incumplimientos verificados en los establecimientos enunciados.
- b) La reiteración de la comisión de las faltas aludidas dentro de períodos de sesenta (60) días, traerá apareja la elevación al triple de los valores mínimos y máximos contempladas en las escalas precedentes.
- c) El director, propietario, titular, representante legal y/ó responsable de los ámbitos y/o establecimientos descriptos en el punto precedente estará exento de sanción cuando: haga/n uso del derecho de exclusión del infractor, haciéndolo retirar del establecimiento; o cuando hayan dado aviso a la autoridad preventiva requiriendo el pertinente auxilio de la fuerza pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17º: Los directores, funcionarios y/ó responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos dependientes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, serán los encargados de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente norma.

Artículo 18º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Artículo 19º: El Poder Ejecutivo dispondrá la caducidad de los certificados de habilitación comercial ó su denegatoria, según corresponda, de los locales comprendidos en la presente ordenanza que no se ajusten a sus disposiciones, ordenando al mismo tiempo la inmediata clausura de los mismos, ello sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

Artículo 20º: El procedimiento de juzgamiento de las faltas a las estipulaciones contenidas en la presente, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza N° 5830/95, sus modificatorias ó el régimen que lo sustituya en el futuro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21º: El Poder Ejecutivo deberá implementar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 22º: La prohibición de fumar quedará establecida:

- a) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para los establecimientos públicos.
- b) A partir de los ciento ochenta (180) días, de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para los establecimientos privados.

Artículo 23º: Abrogase la Ordenanza N° 6084/96.

Artículo 24º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOCTAVA REUNIÓN, DECIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 20 DE JULIO DE 2006.